El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Créase el Tributo Económico Municipal el cual se incorpora como TITULO SEGUNDO, artículos 122 al 136, del Código Tributario Municipal (ordenanza N° 229/77).

- **Art. 2º.-** Modifícase la ordenanza N° 229/77 (Código Tributario Municipal), y apruébase su Texto Ordenado, que se agrega a la presente.
- $\mbox{\bf Art. 3^{\circ}.-}$ Deróguese la ordenanza N° 3.809/06 y toda norma que se contradiga con la presente.
- **Art. 4º.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.
- **Art. 5°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 17 de diciembre de 2009.

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL ORDENANZA Nº 229/77 (Texto Ordenado)

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los tributos que establezca la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se rigen por las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las normas contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido Municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él, y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

Art. 2º.- Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de ordenanza, bajo ningún concepto se podrán suplir omisiones ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogía o por vía de reglamentación, cuando se trate de:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente;
- e) Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE

INTERPRETACIÓN

Art. 3º.- En la interpretación de las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicarán todos lo métodos admitidos en derecho. Cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tri-

butario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el artículo segundo de este Código.

Art. 4º.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos o situaciones que efectivamente realicen o establezcan los contribuyentes, al fin de los mismos y a su significación económica, prescindiendo de su apariencia formal. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

CAPÍTULO III

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 5°.- Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo de que se trate.

La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le ha dado origen tenga un motivo, objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral.

- **Art. 5º bis.-** El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:
- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible en los periodos fiscales respectivos.
 - b) Por un importe fijo por periodo.
 - c) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.
- d) Por la aplicación de un coeficiente en base a la superficie afectada a la actividad.
- e) Por la aplicación de un coeficiente de acuerdo con la zona de ubicación del local y/o establecimiento.
- f) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.
 - g) Por aplicación combinada de los incisos anteriores.

CAPÍTULO IV

VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS

Art. 6°.- Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones podrán aplicarse retroactivamente cuando supriman o establezcan sanciones más benignas.

CAPÍTULO V

LOS TÉRMINOS

Art. 7º.- Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos.

A los fines de calcular los intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por las ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, intereses y multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 8º.- Las exenciones deberán ser solicitadas por el beneficiario, salvo disposición expresa en particular o decisión fundada del Organismo Fiscal.

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva. La disposición legal que la establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprende y personas beneficiadas.

Las exenciones que deben ser declaradas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término en que se acuerdan, aunque la norma, que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Art. 9°.- La resolución que acuerde una exención en los casos que ésta surja de una solicitud del beneficiario tendrá carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuró el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposiciones en contrario.

Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. El Organismo Fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los 60 (sesenta) días de formulada. Vencido ese plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.

Art. 10.- La denegatoria expresa o tácita será apelable ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 10 (diez) días de notificada o de considerarla denegada con el procedimiento que establece el Título IX.

EXTINCIÓN DE LAS EXENCIONES

Art. 11.- a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso del tercer párrafo del artículo 8°.
- 2) Por la expiración del término otorgado.
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- b) Las exenciones caducan:
- 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.
- 3) Por la comisión de defraudación fiscal por parte de quién la está gozando. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día mismo de la comisión de la defraudación o que ésta comenzare, pese a que una resolución la determine posteriormente.
- 4) Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que el Organismo Fiscal exija a los sujetos exentos por este Código.

TÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

FUNCIONES Y FACULTADES

Art. 12.- La Dirección de Ingresos Municipales tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos que establezca la Municipalidad.
- 2) Recaudar los tributos.
- 3) Determinar las infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias Municipales.

- 4) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.
- 5) Dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, forma, tiempo y recaudos en que deban cumplirse o satisfacerse los deberes formales y materiales establecidos por este Código. Tales normas regirán desde el día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia.

Las funciones enumeradas precedentemente son enunciativas y serán ejercidas única y plenamente por la Dirección de Ingresos Municipales en su carácter de Organismo Fiscal.

Art. 13.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o en su caso exigir, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
- e) Resolver pedidos de exención.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando éstos dificulten su realización.
- g) Dictar las medidas de cancelación de las licencias municipales concedidas o la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeuden tributos y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.
- h) Emitir boleta de deuda para el cobro judicial de los tributos

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Art. 14.- Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales a la Dirección de Ingresos Municipales serán ejercidas por su Director, quién la representará ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros, pudiendo delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, excepto en la decisión de los recursos interpuestos y en la determinación de multas e infracciones, en la forma y mediante instrumento que así lo determine.

Las demás direcciones de esta Municipalidad serán autoridad de aplicación en cuanto a las funciones referentes al control y otorgamiento de los servicios y prestaciones del Municipio por los cuales se originen o no, tributos o gravámenes a favor de la Municipalidad.

Art. 15.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria o investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Contribuyentes

- **Art. 16.-** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:
- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.
- **Art. 17.-** Los contribuyentes y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en ordenanzas, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal.

Responsables

Art. 18.- Responsables son aquellas personas respecto de las cuales no se verifique el hecho generador de la obligación tributaria, pero que en virtud de una disposición expresa de la ley, están obligados a cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Quedan comprendidos dentro de esta norma:

- a) Los representantes legales voluntarios de las personas físicas o jurídicas.
- b) Las personas o entidades que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agente de percepción, retención o recaudación.
- c) Los funcionarios públicos o funcionarios de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes, que omitan total o parcialmente sus importes, serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior.

Art. 18 bis.- El Organismo Fiscal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción, información y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

TÍTULO CUARTO

SOLIDARIDAD

Solidaridad de los Contribuyentes

Art. 19.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a 2 (dos) o más personas o entidades, todas serán contribuyentes y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios para el pago de la deuda tributaria.

Art. 20.- La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria, efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.
- **Art. 21.-** Los responsables designados por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir con su obligación.
- **Art. 22.-** En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido el certificado de libre deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término de 6 (seis) meses, salvo lo dispuesto en el artículo 63.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiere transcurrido 1 (un) año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.
- **Art. 23.-** Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

TÍTULO QUINTO

EL DOMICILIO

Art. 24.- Se considera domicilio de los contribuyentes o responsables a los efectos tributarios:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible:
 - a) El lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios, donde se realice o verifique el hecho imponible o donde en definitiva se encuentre radicado el bien gravado.
- 2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 16:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección y administración.
 - b) En caso de dificultad, el lugar donde desarrollen su actividad principal.
 - c) Subsidiariamente, el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.
- Art. 25.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente responsable no hubiera fijado domicilio en el ejido municipal o si careciera de un representante domiciliado en el mismo, o no se conociese o no se pudiera establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde se posean bienes o inmuebles o ejerzan su actividad principal, o el lugar de su última residencia en el ejido municipal, a elección del Organismo Fiscal.
- **Art. 26.-** Los contribuyentes y responsables deben consignar el domicilio a los efectos tributarios, en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten ante el Organismo Fiscal.
- El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TÍTULO SEXTO

DEBERES FORMALES

Art. 27.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven; respecto de los tributos de los que resulten contribuyentes o responsables.
- b) Presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos, en la forma, modo y tiempo que establezcan las ordenanzas, decretos y resoluciones del Organismo Fiscal, salvo cuando expresamente se disponga otro medio de determinación. La falta de pago total o parcial de los tributos que surjan de las declaraciones juradas, no eximirá al obligado del deber de presentarla.
- c) Constituir domicilio tributario y comunicar sus cambios dentro de los 15 (quince) días.
- d) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de 15 (quince) días de ocurrido o verificado, el hecho imponible o el cambio de situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- e) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y/o presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida en razón de informaciones o aclaraciones vinculadas con los hechos imponibles o la forma, modo y tiempo en que se haya cumplido total o parcialmente con las obligaciones tributarias a su cargo.
- g) Contestar dentro de los 10 (diez) días cualquier pedido de informes por escrito, y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto al contenido de las declaraciones juradas y a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal cuando le sean requeridos por empleados y funcionarios encargados del control o vigilancia del cumplimiento de disposiciones legales municipales, sean o no de carácter tributario.
- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se ejerzan las actividades o se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se realicen los actos previstos por normas tributarias municipales.
- j) Comunicar dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambio de nombres o denomina-

- ción, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio.
- k) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos, dentro del término de 5 (cinco) días de requeridos.
- Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los 5 (cinco) días, acompañando copia del escrito de presentación en sede judicial.
- **Art. 28.-** El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de contribuyentes, la obligación de llevar uno o más libros, donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros. Tal obligación estará sujeta a los modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y características de la o las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ellas surjan.
- **Art. 29.-** El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quiénes quedan obligados a suministrarle, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles.

El contribuyente, responsable o terceros, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su información pudiera originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el segundo grado.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el primer apartado del presente artículo será motivo de sanciones, a tenor de lo establecido en el Título Décimo de este Código (Parte General).

TÍTULO SÉPTIMO DETERMINACIÓN DE LA

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I

DECLARACIONES JURADAS

- Art. 30.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada que suministre el contribuyente o responsable, la misma deberá ser presentada en el lugar, forma y término que el Departamento Ejecutivo o en su defecto el Organismo Fiscal, este Código u Ordenanzas Especiales establezcan.
- **Art. 31.-** La declaración jurada deberá contener todos los datos y formalidades necesarias que establezca el Organismo Fiscal, para conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 32.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes por el mismo concepto impositivo no existiera denuncia formal ante el Organismo de Aplicación, no hubiera sido objeto de intimación, inspección o verificación o cualquier otro procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Municipalidad, el pago será conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno (Parte General).

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art. 33.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.
- **Art. 34.-** La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.
- **Art. 35.-** La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles, o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presenten algunas de las alternativas mencionadas en el artículo anterior y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Volumen de transacciones y/o ingresos en otros periodos fiscales.
- 2) Índices económicos confeccionados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales.
- 3) Promedios de depósitos bancarios.
- 4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercaderías
- 6) El ingreso normal de negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 7) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de 10 (diez) días continuos o alternados fraccionados en dos periodos de 5 (cinco) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 (siete) días en un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.
- 8) Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal, y entre ellos los siguientes:
 - a) Coeficiente de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - b) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la A.F.I.P. – D.G.R. – D.I.M., hace nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el

Organismo Fiscal sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Art. 36.- Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de 15 (quince) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes en el acto de la vista.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial, y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobante de pago por los importes en que reconociera la legítima pretensión fiscal.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado deberá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días.

El interesado podrá agregar informes, certificados, o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandará a confeccionar, si correspondiere, el respectivo cargo tributario, de todo lo cual se notificará al interesado entregándole las copias pertinentes.

Art. 36 bis.- El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinativa de deuda, si prestase el contribuyente o responsable su conformidad con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a los tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago, en forma incondicional y total.

La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los 30 (treinta) días, implicará la no aplicación de las infracciones previstas por los artículos 70 y 71.

El beneficio previsto en el párrafo anterior se otorgará por única vez por cada contribuyente o responsable.

En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley Nº 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del presente, notificándose la deuda mediante el cargo tributario respectivo.

Igual procedimiento se implementará para las formas de pagos suscriptas por los contribuyentes y/o responsables, que se encuentran decaídas por sus saldos impagos.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES, CITACIONES E

INTIMACIONES

- **Art. 37.-** En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:
 - a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.
- b) Por cédula, carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado, que podrá llevar firma facsimilar del funcionario autorizado.
- c) Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quién dejará constancia en la copia de la cédula o notificación de la diligencia practicada, con indicación de día, hora y aclaración de nombre y apellido de quién la firma y reciba, quien deberá exhibir su documento de identidad del que se hará constar su número en la cédula de notificación, como también su vinculación o parentesco con el notificado en su caso.
- d) Si el destinatario no estuviese, o se negase a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de este hecho y en tal caso deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo o en días siguientes y no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la administración fiscal para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejará la notificación que deba entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta del domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

e) En caso de que no pudiere practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, por edictos publicados por 5 (cinco) días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

CAPÍTULO IV

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 38.- Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante

el Organismo Fiscal o en las demás instancias previstas por este Código, deberán ser concretos y fundados y en los mismos deberán acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean conducentes o hagan a su derecho.

Art. 39.- El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado.

Los representantes acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, acompañando el correspondiente testimonio de la escritura de poder otorgada. El Organismo Fiscal podrá concederle hasta 2 (dos) días de plazo para que presenten aquel testimonio, bajo apercibimiento de devolver el escrito sin más trámite. La notificación se cursará al domicilio fiscal.

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interpretar los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer saber tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.

Art. 40.- Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

CAPÍTULO V

SECRETOS DE ACTUACIONES

Art. 41.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos, en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias o de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal, utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales.

CAPÍTULO VI

LA DETERMINACIÓN PARA EL ORGANISMO FISCAL

Art. 42.- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo, para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TÍTULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DE LOS MODOS DE EXTINCIÓN EN GENERAL

Art. 43.- La obligación tributaria se extingue por:

- 1 Pago
- 2 Compensación
- 3 Prescripción

CAPÍTULO II

DEL PAGO

Art. 44.- El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezcan. A falta de indicación especial, deberá realizarse mediante dinero en efectivo, cheques, giro postal, telegráfico o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas.

PLAZOS DE PAGO

- **Art. 45.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:
- a) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

- b) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la prestación de los mismos.
- c) Los tributos determinados de oficio, dentro de los 10 (diez) días de notificado el acto administrativo.
- d) En casos de transferencia, antes o simultáneamente de la comunicación de la misma.
- e) En los restantes casos, dentro de los 10 (diez) días de operado el hecho imponible.
- **Art. 46.-** El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:
- a) Las obligaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses y multas.

IMPUTACIÓN DE PAGO

Art. 47.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y multas por diferentes años o periodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y multas, en ese orden y el excedente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser solamente imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 48.- El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por el Organismo Fiscal, traerá aparejada la suspensión de intereses por mora a partir de la fecha en que se concediera, siempre que el contribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y plazos acordados.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de recaudación o percepción.

La falta de pago de 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago otorgadas por el Organismo Fiscal, implica de pleno derecho la caducidad de las mismas.

Art. 49.- La falta de pago total o parcial de tributos, sanciones, intereses, anticipos, retenciones, cuotas y demás obligaciones tributarias en los vencimientos fijados por las ordenanzas tarifarias; decretos del Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal, devengará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago de la misma, sin necesidad de interpelación alguna un interés mensual del 1,5% (uno con cincuenta) en función del tiempo transcurrido.

Facultase a la Dirección de Ingresos Municipales a modificar la tasa de interés prevista en el párrafo anterior, que no podrá ser superior al doble del interés vigente, que perciba por operaciones normales de adelantos en cuenta corriente el Banco del Tucumán.

- **Art. 50.-** La Ordenanza Tarifaria, las Ordenanzas Tributarias Especiales o los decretos del Departamento Ejecutivo, podrán contener disposiciones que modifiquen el porcentaje de interés establecido en el artículo anterior, el que no será inferior a la tasa de interés fijada en el párrafo 1º del artículo 49.
- **Art. 51.-** El Organismo Fiscal podrá formular los cargos tributarios desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados y exigibles, incluyendo en tales cargos los intereses y demás accesorios hasta el momento de su formulación. Tal facultad estará relacionada o condicionada al interés fiscal de tales créditos.
- Art. 52.- Una oficina especial, que funcionará como dependencia de la Dirección de Ingresos Municipales, será la encargada de intimar el pago y procurar el cobro por vía administrativa de los importes adeudados. El contribuyente o responsable al efectuar el pago lo depositará en todos los casos, en los bancos designados para tal fin. Cumplida sin resultado la gestión de cobro, dicha oficina elevará a la Dirección las boletas de deuda para su remisión a la dependencia encargada de gestionar la ejecución tributaria por vía judicial, siempre y cuando el interés fiscal así lo aconseje.

CAPÍTULO III

DE LA COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN DE OFICIO

Art. 53.- El Organismo Fiscal podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con las deudas o saldos deudores de tributos determinados por los sujetos pasivos o de oficio, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos.

A los efectos de la compensación se tomará la fecha de interposición del reclamo para el cómputo de los periodos no prescriptos.

Los importes tributarios abonados indebidamente o en exceso devengarán desde la fecha del reclamo y hasta la fecha de notificación de la resolución que disponga la compensación únicamente un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina.

Art. 54.- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas y de las que surjan un saldo a favor del mismo, podrán compensar dichos saldos con deudas emergentes del mismo tributo.

El Organismo Fiscal podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente y reclamar los importes indebidamente compensados con los intereses que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 55.- Prescriben por el transcurso de 5 (cinco) años:

- 1 Las facultades para determinar las obligaciones tributarias salvo lo dispuesto en el artículo 67.
- 2 Las facultades para aplicar las sanciones por infracciones previstas por este Código.
- 3 La acción de repetición a que se refiere el artículo 65 y concordantes de este Código.
- 4 La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

CÓMPUTO

Art. 56.- El término de prescripción establecido en el artículo anterior se computará:

- a) Para el caso del apartado 1), desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
- b) Para el caso del apartado 2), desde el primero de enero siguiente al año en que las sanciones fueron impuestas por resolución firme.
- c) Para el caso del apartado 3) desde la fecha de pago.
- d) Para el caso del apartado 4) desde que la resolución que determine la deuda quede firme.

SUSPENSIÓN

Art. 57.- Se suspende por 1 (un) año el curso de la prescripción:

a) En los casos de los apartados 1) y 2) del artículo 55, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por iniciación del sumario a que se refiere el artículo 76 de este Código.

b) En el caso del apartado 4) del mismo artículo citado en el inciso anterior, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

En el caso del apartado 3) del artículo 55 de este Código, no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3.966 del Código Civil.

INTERRUPCIÓN

- **Art. 58.-** La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:
- a) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurre el reconocimiento de la renuncia.

Art. 59.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 66 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Art. 60.- La prescripción de la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria se interrumpirá por la iniciación del juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que se haya iniciado el juicio o se haya realizado el acto judicial.

CAPÍTULO V

DE LA LIBRE DEUDA

Art. 61.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros. En caso de solicitarse la expedición del Certificado de Libre Deuda a los fines del otorgamiento de actos de constitución, modificación y/o extinción de derechos reales sobre los inmuebles, deberá consignarse también el nombre, apellido, matrícula individual y domicilio real del futuro obligado al pago de la contribución municipal.
- b) Concepto o denominación legal del tributo.
- c) Periodo fiscal a que se refiere la certificación.
- d) Aclaración, en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.
- e) Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.
- f) Firma y aclaración del nombre del jefe o encargado de la oficina expedidora del certificado y sello de la misma.
- g) Aclaración, en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso d) de que el certificado expedido, deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o condicionado, por haberse cumplido o no lo previsto en el último párrafo del artículo 62.
- **Art. 62.-** El certificado de libre deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresan en el artículo anterior, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultamiento malicioso de circunstancias relevantes, a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor o cómplice.

Los certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso g) del artículo anterior, tendrán solo efecto liberatorio condicionado a las resultas de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos y/o terceros, cuando el presunto deudor o infractor afianzara ante el Organismo Fiscal y a satisfacción de éste la deuda probable que pudiera arrojar la determinación o sumario.

Art. 63.- No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso a) del artículo 20 de este Código el mismo fuera notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la administración pública que justifiquen la demora o los

motivos imputables al deudor o responsable, que hubieran impedido expedir el Certificado de Libre Deuda, dentro del término previsto.

Art. 64.- La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TÍTULO NOVENO REPETICIÓN

POR PAGO INDEBIDO

Art. 65.- El Organismo Fiscal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento, de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas del Título Octavo de este Código. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido del interesado, obliga a devolver también sus accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstas en el artículo 70.

Los saldos a favor de los contribuyentes se calcularán con los intereses previstos en el artículo 53.

- **Art.** 66.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo administrativo de repetición por ante el Organismo Fiscal acompañando todas las pruebas.
- **Art. 67.-** Interpuesta la acción, el Organismo Fiscal procederá a efectuar una nueva determinación de las obligaciones tributarias y a analizar los comprobantes o constancias de pago registrados en su relación con la prueba ofrecida y que se consideren conducentes para establecer la procedencia o no de la acción.

Cuando la acción se refiere a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán estos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

Art. 68.- El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere adecuadas y antes de dictarse resolución deberá agregarse al expediente un informe contable administrativo que contenga como mínimo similares datos a los que se exigen en los incisos a) y f) del artículo 61, en lo que sea pertinente, más la indicación de las fechas, oficina o sucursal bancaria e importe de los montos ingresados que se refieran a la acción de repetición.

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución dentro de los 60 (sesenta) días de iniciada la acción, notificándola con todos sus fundamentos.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya dictado resolución, el accionante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.

Art. 69.- La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando el pago cuya devolución se reclame, se hubiere hecho a consecuencia de una determinación efectuada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes, establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad a lo que establezcan la normas legales respectivas.

TÍTULO DÉCIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

- **Art. 70.-** Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y en la Ordenanza Tarifaria así como a las disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, serán reprimidos con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos anualmente por la Ordenanza Tarifaria.
- **Art. 71.-** Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 10% (diez por ciento) hasta un 100% (cien por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, la falta de ingreso en término de los tributos legislados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

La sanción que se aplicará para los agentes de percepción o retención que omitieran actuar como tales, será graduable entre el 10% (diez por ciento) y el 100% (cien por ciento) constituyendo la base para la determinación de la multa el monto del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente.

- **Art. 72.-** Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 70 y 71 podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:
 - a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
- b) Que el monto omitido no supere el 10% (diez por ciento) del total del tributo adeudado.

- c) Cuando el infractor o responsable regularice su situación, rectificare declaraciones juradas, antes de que el Organismo Fiscal le haga saber que se encuentra bajo fiscalización, será eximido de la multa que hubiera correspondido aplicarle.
- d) Para el caso que la pretensión fiscal fuera aceptada y abonada una vez corrida la vista antes de operarse el vencimiento del plazo de 15 (quince) días para contestarla.

CAPÍTULO II

DEFRAUDACIÓN FISCAL

- **Art. 73.-** Incurre en defraudación fiscal el que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, o cualquier otro ardid o engaño, defraudare o intentare defraudar al Fisco. Serán reprimidos con multa de 1 (uno) hasta 10 (diez) veces el importe del tributo evadido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquiera de las conductas arriba descriptas con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.
- **Art. 74.-** Se presume, salvo prueba en contrario, la intención de defraudar cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de obligaciones tributarias.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo.

- e) No llevar o no exhibir sin causa justificada libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que se mencionan en el artículo 28 de este Código o cuando se lleven 2 (dos) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente o responsable afirme en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego no los suministre o no justifique la falta de exhibición en caso de inspección.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables.
- i) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiera ocurrido.

CAPÍTULO III

MULTAS

Art. 75.- Las multas por las infracciones previstas en los artículos 70, 71 y 73 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO IV

EL SUMARIO

- **Art. 76.-** El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 5 (cinco) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, excepto la testimonial.
- Si el imputado, notificado en forma legal no compareciera dentro del término legal el sumario proseguirá en rebeldía.
- El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser inferior a 10 (diez) días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y absolución del imputado.

- **Art. 77.-** En cualquier instancia del sumario el presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por abogados o procuradores debidamente habilitados.
- **Art. 78.-** Cuando de las actuaciones tendientes a determinar una obligación tributaria, surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los artículos 70, 71 y 73, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista al presunto infractor por el término de 15 (quince) días y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado precedentemente el Organismo Fiscal deberá decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

Art. 79.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el artículo 42 de este Código.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES

ESPECIALES

- **Art. 80.-** Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 70, 71 y 73, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.
- Art. 81.- Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 16 podrán ser sancionadas sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de las multas.
- Art. 82.- Las infracciones previstas por este Código solo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan, salvo que constituyan responsabilidades por el derecho penal y aunque independientemente de su carácter tributario configuren simultáneamente contravenciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sanciona-

das con comiso, clausura, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencias o permisos.

Art. 83.- Los contribuyentes o responsables de tributos municipales, que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal, abonando la totalidad de lo adeudado, gozarán de la liberación de intereses por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria.

Están excluidos de este beneficio aquellos contra los cuales, a la fecha de su presentación, exista denuncia formal ante el organismo tributario, por el mismo concepto impositivo o hubieren sido objeto de intimación, inspección y/o verificación. La autoridad de aplicación podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente artículo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

RESOLUCIONES APELADAS

- **Art. 84.-** Contra las resoluciones que determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, impongan sanciones, resuelvan reclamos por repetición de tributos o denieguen exenciones, los responsables o infractores podrán interponer, dentro de los 15 (quince) días de notificados de la resolución respectiva, recurso de apelación.
- **Art. 85.-** Si en el término establecido en el artículo 84 no se interpusiere el recurso autorizado, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso, pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos sobre repetición de tributos y exenciones.
- **Art. 86.-** La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de los intereses por mora.

CAPÍTULO II RECURSO

DE APELACIÓN

Art. 87.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán exponerse, en forma circunstanciada los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.

En el mismo acto el recurrente deberá ofrecer todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que se respaldan aquellas.

Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, documentos que no pudieron presentarse o registros que no pudieron mencionarse o exhibirse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable.

Podrá también el apelante reiterar en el recurso la prueba ofrecida que no fue admitida, o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiese sido sustanciada.

Art. 88.- Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal, sin más trámite ni sustanciación, deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

Art. 89.- El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en el recurso de apelación se regirá con las disposiciones siguientes:

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 87 y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente.

Si recibidas las actuaciones el Departamento Ejecutivo, constata que el recurso no fue interpuesto en término, lo rechazará in límine por resolución que se notificará al recurrente.

CAPÍTULO III

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- **Art. 90.-** Contra los actos administrativos de alcance individual no contemplados en los supuestos del artículo 84, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días de notificado el mismo.
- **Art. 91.-** El recurso de reconsideración se interpondrá por ante la autoridad que dictó la resolución recurrida mediante presentación directa por escrito.

Art. 92.- Interpuesto el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal resolverá sin más trámite, dentro de los 90 (noventa) días de su interposición.

CAPÍTULO IV RECURSO DE

ACLARATORIA

Art. 93.- Dentro de los 2 (dos) días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo, o el Organismo Fiscal resolverán lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN TRIBUTARIA

- **Art. 94.-** Las ejecuciones a que de lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales. A tal efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por el Organismo Fiscal. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Juicio Ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Apremios Administrativos.
- Art. 94 bis.-. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio equivalente a 1,50 (uno con cincuenta) veces la tasa de interés establecida por el organismo fiscal en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 segundo párrafo, computables desde la interposición de la demanda.
- **Art. 95.-** La representación fiscal será ejercida exclusivamente por el Director del Organismo Fiscal, y los letrados integrantes de esa dependencia, apoderados de la Municipalidad, y los agentes judiciales nombrados por el Departamento Ejecutivo.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 96.- Por los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que establece el presente título conforme a las alícuotas y mínimos que fije la ordenanza tarifaria a saber: barrido, limpieza, riego, extracción de basura, desinfección y deshierbe, mantenimiento de la viabilidad de las calles y conservación del pavimento, conservación y preservación del arbolado y jardines públicos, conservación y preservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, o cualquier otro servicio que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial, sea éste prestado en forma total o parcial, directa o indirecta, y periódicamente o no.

También se pagará el tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de espacios verdes parquizados, mercados o cualquier otra obra o servicio municipal.

- **Art. 97.-** Por los inmuebles beneficiados con obras públicas efectuadas por la Municipalidad se pagará la contribución de mejoras, en la proporción y forma que se establezca para cada caso y en base a la disposición especial de ejecución de la obra.
- **Art. 98.-** A los fines de la aplicación del presente Título serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:
- a) Los que no tienen edificación ni construcción.
- b) Los que, teniendo edificación, se encuadren en los siguientes supuestos:
 - 1. Cuando no sea permanente o esté construida con elementos precarios.
 - 2. Cuando haya sido declarado inhabitable o inutilizable por resolución del Departamento Ejecutivo u organismo municipal competente.
 - 3. Cuando la superficie del terreno sea 20 (veinte) veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.

- c) Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyan con éste una única parcela catastral.
- d) Cuando la construcción no cuenta con final de obra y no se encuentra habitada. Constatada la habitabilidad por la autoridad competente, el inmueble pasará a revestir en la categoría "Edificado".

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 99.- Son contribuyentes las `personas físicas o jurídicas, que sean titulares de dominio, usufructuarios, poseedores a título de dueño de los inmuebles y/o quienes reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios a los que se hace referencia en el artículo 96.

Art. 100.- Son responsables en forma solidaria por el pago de los tributos y sus accesorios:

- Las personas mencionadas en el artículo 18 de éste Código.
- Los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general.
- Los administradores de fideicomisos.

Art. 101.- Los escribanos, previo a extender escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre el inmueble situado en el Municipio y a protocolizar contratos que se refieran a los mismos, deberán tener a la vista el correspondiente Certificado de Libre Deuda del tributo establecido en el presente título, el que deberá protocolizarse en conjunto. Asimismo en el respectivo instrumento deberá identificarse el inmueble objeto del mismo, con el número de padrón municipal.

Los escribanos intervinientes deberán cursar a la autoridad de aplicación, de acuerdo a las formalidades que ella establezca, comunicación de toda transferencia o constitución de dominio que se efectuare, referente a inmuebles ubicados en el radio municipal.

- **Art. 102.-** Las entidades públicas y/o privadas, titulares de servicios de provisión de agua y cloacas, electricidad y gas natural, deberán facilitar a la Dirección de Catastro y Edificación, la información obrante en la facturación o listas cobratorias de los usuarios de los mencionados servicios.
- **Art. 103.-** Los contribuyentes están obligados a comunicar dentro de los 15 (quince) días de producida toda modificación que se introduzca al inmueble por reparación, construcción o mejora; también los cambios que afecten la titularidad de la propiedad o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el artículo 70.

La solicitud ante la repartición pertinente del respectivo permiso de construcción eximirá al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que se efectúen durante ese periodo.

Art. 104.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 100, 101 y 103 dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento de deberes formales previstos en este Código.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 105.- La base imponible está constituida por la valuación del inmueble que fije la Dirección de Catastro y Edificación.

Cuando el valor por metro cuadrado de un inmueble se hubiera fijado judicialmente en causa seguida por su propietario contra ésta Municipalidad, las tasas y derechos que fija esta ordenanza se calcularán en base a dicha valuación, debiendo el Departamento Ejecutivo adecuar la base imponible en el término de 60 (sesenta) días, a partir de que la resolución judicial hubiera quedado firme.

- **Art. 106.-** La Dirección de Catastro y Edificación efectuará el revalúo general de las parcelas cada 5 (cinco) años. Las valuaciones determinadas en el revalúo general tendrán vigencia en forma inmediata a partir del momento en que se produzca la misma.
- **Art. 107.-** La base imponible será actualizada periódicamente en base a la variación del índice del nivel general de precios de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán suministradas por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Tucumán.

Hasta la fecha de fijación de los nuevos coeficientes, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso por el año corriente revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del tributo anual.

Art. 108.- Las valuaciones podrán ser modificadas:

- a) De acuerdo a los revalúos indicados en el artículo 106.
- b) Por lo dispuesto en el artículo 107.
- c) Cuando se modifique el estado parcelario, unificación o división.
- d) Cuando se rectifique la superficie del terreno por haber mediado error en la individualización, mensura o clasificación de la parcela.
- e) Cuando se hubieran deslizado errores en el cálculo de la valuación.
- f) Cuando se realicen, modifiquen o supriman mejoras, o aparezcan o sobrevengan desmejoras.
- g) Cuando cambien los valores de la tierra por cualquier circunstancia.

- h) Cuando se ejecuten obras públicas que incidan directamente en el valor de las parcelas.
- i) Cuando se produzcan modificaciones en el estado de la parcela por construcción de viviendas individuales, agrupadas, colectivas, locales comerciales, etc.

Las nuevas valuaciones regirán desde el mismo momento en que se produjeran algunas de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores.

Art. 109.- La Dirección de Catastro y Edificación, una vez realizado el procedimiento pertinente, podrá incorporar de oficio, mejoras, edificaciones y /o ampliaciones no declaradas o denunciadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

Previo a emitir la respectiva resolución, deberá dársele vista al contribuyente por el término de 15 (quince) días, a fin que presente el correspondiente descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, excepto la testimonial.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el organismo que en ningún supuesto podrá ser inferior a 10 (diez) días, asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada la que será notificada al interesado.

Las valuaciones no impugnadas dentro del plazo de 10 (diez) días siguientes al de la notificación se tendrán por firmes.

Una vez concluido el procedimiento por encontrarse firme la resolución de determinación de valuación de oficio, deberá ser comunicada al organismo fiscal a todos los efectos.

Art. 110.- Las valuaciones deberán notificarse a los interesados como lo establece el artículo siguiente. Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización o por incremento en el costo de los servicios, regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna.

Las modificaciones, en los casos previstos en el artículo anterior se notificarán a cada interesado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de este Código, o en las oficinas Municipales a solicitud del interesado.

- Art. 111.- Las valuaciones resultantes de un revalúo general, serán notificadas a los interesados en las oficinas de la Dirección de Catastro y Edificación, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante 3 (tres) días consecutivos en un diario de la ciudad, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a 30 (treinta) días a contar desde la última publicación.
- **Art. 112.-** Dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo anterior o de los 10 (diez) días siguientes al de la notificación en el caso del artículo 110, todo

contribuyente que considere exagerada la cuota que se le imponga, podrá reclamar de ella ante el Juri de Reclamos, el cual tomando en consideración el reclamo interpuesto podrá modificar la clasificación.

Art. 113.- La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento y la prueba pesará sobre el impugnante quién deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.

Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.

Art. 114.- Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará la Dirección de Catastro y Edificación en forma sumaria, la que deberá dictar resolución fundada que se notificará al Juri de Reclamos.

De las resoluciones del Juri podrán recurrirse ante el Intendente Municipal, el recurso será desechado de plano si no se acompaña el recibo de pago del impuesto respectivo y sólo podrá interponerse dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes de notificado de la resolución del jurado.

CAPÍTULO IV REDUCCIONES Y

BONIFICACIONES

Art. 115.- El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tarifaria en los casos que la misma establezca. Cuando a un mismo inmueble correspondan dos o más porcentajes de reducción por distintos conceptos, se aplicará solamente el porcentaje mayor a los efectos de la liquidación del tributo.

La reducción deberá ser solicitada por el contribuyente y se operará en el próximo vencimiento del tributo.

- Art. 116.- El Departamento Ejecutivo establecerá las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.
- Art. 117.- Los propietarios que retranqueen su inmueble en virtud de las ordenanzas y demás disposiciones y que renuncien expresamente al cobro que les correspondiera, donando a la Municipalidad el terreno resultante por el retranqueo a la nueva línea de edificación, gozarán durante 5 (cinco) años de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) de lo que deban pagar en concepto de derechos y tasas por la totalidad del inmueble, franquicia que regirá a partir del momento de la donación.

Se exceptúa de esta disposición a los propietarios de inmueble que hubieren realizado construcciones o refacciones transgrediendo normas vigentes en materia de edificación.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

- **Art. 118.-** Están exentos de pleno derecho respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:
- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.
 - b) Los consulados por los inmuebles donde funcione su sede.
- c) Las entidades religiosas, debidamente registradas en el organismo nacional competente, por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza gratuita y/o actividades sin fines de lucro y/u obras de beneficencia.
 - Art. 119.- Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad.
- a) Los centros vecinales constituidos conforme a las normas que establezca la Municipalidad, por los inmuebles donde funciona su sede;
- b) Las asociaciones gremiales, civiles sin fines de lucro, profesionales y deportivas, con personería jurídica, por los inmuebles donde tengan su sede;
- c) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:
 - d) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
 - e) Las cooperadoras escolares;
 - f) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro;
- g) Las entidades mutuales debidamente registradas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o en la Dirección Provincial de Mutualidades, que presten servicios médicos, farmacéuticos, asistenciales o funerarios, siempre que las rentas y/o ingresos que obtengan se vuelquen al fondo social y tengan como destino la atención de esos servicios;
- h) Los inválidos con incapacidad total y permanente; los mayores de 60 (sesenta) años; los menores huérfanos, las viudas con hijos menores y los jubilados y/o pensionados; y siempre que se acrediten las siguientes circunstancias:

- 1) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble. Los poseedores a título de dueño deben contar con boleto de compraventa del inmueble en cuestión, debidamente inscripto en el Registro Inmobiliario.
- 2) Que el inmueble tenga una superficie tal que no pueda ser fraccionado conforme a las disposiciones catastrales vigente.
 - 3) Que habiten dicho inmueble.
- 4) Que los ingresos mensuales del beneficiario y/o grupo familiar que habiten con él no sean superiores a 2 y $\frac{1}{2}$ (dos y media) jubilaciones mínimas nacionales. En caso de que estos ingresos sean superiores a 2 y $\frac{1}{2}$ (dos y media) pero inferiores a 3 (tres) jubilaciones mínimas nacionales corresponderá una exención del 50% (cincuenta por ciento) del tributo.

En el supuesto de pluralidad de obligación al pago gozarán de la exención solamente los condóminos que reúnan todos los requisitos establecidos en el presente inciso. El resto de los obligados abonarán la parte proporcional que les corresponda.

Los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente inciso, que fueren usufructuarios del inmueble donde habitan, gozarán de idéntico beneficio siempre que no tengan la titularidad del dominio de ningún inmueble, y que sus ingresos y los del grupo familiar que habita con él no sean superior al tope establecido en el apartado 4).

- i) Los ex combatientes de Malvinas, siempre que se acrediten las siguientes circunstancias:
 - 1) Acreditar fehacientemente su condición como ex combatiente

de Malvinas.

- 2) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, debiendo contar con boleto de compra-venta del inmueble en cuestión debidamente inscripto en el Registro Inmobiliario.
- 3) Que el inmueble tenga una superficie tal que no pueda ser fraccionado conforme a las disposiciones catastrales vigentes;
 - 4) Que habite dicho inmueble.
- Art. 120.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el artículo 97 las personas o entidades mencionadas en los artículos 118 y 119 de este Código en tanto reúnan las condiciones establecidas en los mismos y se otorgarán a solicitud del Contribuyente. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución acordando la exención, no darán lugar a repetición.

Las facultades del Organismo Fiscal para exigir el pago de la contribución, renacerán cuando se modifiquen las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento, siempre que no haya operado el término de la prescripción, en cuyo caso el contribuyente deberá ingresar la totalidad de la deuda sin los intereses previstos en el artículo 49.

Art. 121.- Las exenciones previstas en el artículo 119, serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán desde el momento en que se hubieren encuadrado los solicitantes en las hipótesis legales descriptas en la norma. Tendrán carácter permanente

mientras no se modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución acordando la exención, no darán lugar a repetición.

TÍTULO SEGUNDO TRIBUTO ECONÓMICO MUNICIPAL CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 122.- Para el cumplimiento de los fines propios del Municipio, y de acuerdo a los principios consagrados en el artículo 135 inciso 1º y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tucumán, será gravado con un tributo, cuya alícuota, importes fijos, índices y mínimos, establecidos con criterio de equidad, proporcionalidad y progresividad por la ordenanza tarifaria, el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios, y cualquier otra a titulo oneroso, siempre que quienes las desarrolle/n posea/n local/es establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio.

Operaciones en varias jurisdicciones

Art. 123.- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción municipal, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o sucursal en la ciudad de San Miguel de Tucumán u opere en ella mediante terceras personas-intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y/o similares, con o sin relación de dependencia, e incurra en cualquier tipo de gasto en dicha jurisdicción, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio.

Concepto de sucursal

Art. 124.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal.

Art. 125.- La administración fiscal podrá designar padrones de oficio en caso de que los contribuyentes no realicen el correspondiente empadronamiento.

El pago del tributo no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos. Cuando por aplicación de tales normas se nieguen o priven en forma definitiva las licencias o permisos correspondientes, o se dispongan clausuras definitivas, será de aplicación respecto del pago efectuado, lo dispuesto respecto del cese de actividad.

Las comunicaciones del cese de actividades o traslado fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberán estar precedida del pago del tributo dentro de los 10 (diez) días hábiles, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago del tributo subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 126.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido en el capítulo anterior, los siguientes:

- a) Las personas físicas y jurídicas, de conformidad al Derecho Privado.
- b) Las simples asociaciones civiles y religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas desde el fallecimiento del causante hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- d) Las uniones transitorias de empresas y sus integrantes.
- e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley Nº 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario.
- f) Los demás entes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible previsto en el capítulo anterior.

Contribuyentes con más de una actividad

Art. 127.- En el caso de que un mismo contribuyente explote 2 (dos) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el artículo 130 de esta ordenanza y deberá determinar en la declaración jurada el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación o el Organismo Fiscal impugna-

ra la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE EN GENERAL

Art. 128.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada periodo fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especies, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el periodo fiscal, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Periodo Fiscal

Art. 129.-. El periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas mensuales, sobre la base de los ingresos brutos informados en carácter de declaración jurada mensual. El organismo fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaración jurada a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos del pago del tributo y a aquellos que se encuadren dentro de la categoría de pequeños contribuyentes otorgada por el organismo fiscal.

Ejercicio de más de una Actividad

- **Art. 130.-** Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:
- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del periodo considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del periodo por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo de mayor rendimiento fiscal que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Liquidación Proporcional

Art. 131.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, los importes mínimos se calcularán por anticipo completo aunque los periodos de actividad fueren inferiores al mes.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES

- **Art. 132.-** Para las siguientes actividades la base imponible se determinará de la siguiente manera:
- a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
- 1) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos, cigarro y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores de tabacos.
- 2) Las operaciones de compraventa de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 3) Comercialización de productos agrícolas ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
- 4) Comercialización mayorista de azúcares, excepto fábrica de azúcares y productos cañeros maquileros.
- 5) La intermediación en la compraventa de combustibles líquidos derivados del petróleo y del gas natural.
- 6) La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- 7) Reparto mayorista directamente de fábrica, con precio de venta fijado por el proveedor excepto la venta al menudeo.
 - 8) Cospeles para boletos de ómnibus.
- 9) Las ventas por cuenta y orden de terceros que realicen las empresas de viajes y turismo y agencias de turismo.

- b) Compañías de seguros, reaseguro y aseguradoras de riesgos de trabajo: por la suma de los conceptos que integran la póliza prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros- devengados en el periodo fiscal; destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes o las personas, excepto impuestos y tasas incluidos en el premio.
- c) Agencias financieras: por los intereses y todo otro ingreso bruto devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
- d) Entidades financieras: para las entidades financieras comprendidas en la ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la ley Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

e) Operaciones de préstamo de dinero: en los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean contempladas en la ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

- f) Ventas financiadas: los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera.
- g) Martilleros, intermediarios y otros casos especiales: para los martilleros, rematadores, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas devengadas. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

- h) Distribución de películas cinematográficas: la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.
- i) Comerciantes de automotores: los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:
 - 1.- Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- 2.- Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese periodo.

j) Venta de automotores por gestión, mandato o consignación-compraventa de automotores usados: cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de los valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, cuyas características deberán ser reglamentadas por el Organismo Fiscal.

- k) Agencias de publicidad: para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los:
 - 1) ingresos brutos provenientes de los servicios de agencia.
 - 2) Las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes.
 - 3) Los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- l) Empresas constructoras y otras: para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales, agua corriente u otras y en el caso que la obra comprenda más de un periodo fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.

m) Compañías de capitalización, ahorro y préstamo: la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad.

Se considera remuneración, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aporte que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo, los que provengan de las inversiones del capital y reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Organismo Fiscal, excedan de lo real.

- n) Tarjetas de compra y/o crédito: para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación de su servicio.
- ñ) Operaciones efectuadas por bolsas de comercio, valores mobiliarios y divisas: por la diferencia entre el precio de compra y de venta o comisiones, bonificaciones y remuneraciones, según el tipo de operación de que se trate.

CAPÍTULO V

PAGO A CUENTA

- **Art. 133.-** Se tomará como pago a cuenta de este tributo, de acuerdo a las previsiones y calificaciones efectuadas por la Ordenanza Tarifaria, lo abonado en concepto de:
- a) Solicitudes de apertura, reapertura, traslados, cambios de anexos de rubro o local, transferencias de negocios o fondos de comercio.
 - b) Solicitudes por renovación anual.
- c) Solicitudes para otorgamiento de plazos por trabajos de acondicionamiento en locales ya habilitados, destinados a la actividad comercial, industrial, de servicios, esparcimiento y espectáculos públicos por cada 30 (treinta) días.
- d) Los pagos realizados por los empleadores que abonen por sus empleados el trámite inicial de carnet de sanidad, su renovación y duplicado.
- e) Los servicios de desratización, desinsectación y desinfección, en locales comerciales, por cada m^3 (metro cúbico) en espacios cerrados y por cada m^2 (metro cuadrado), en espacios abiertos.
 - f) Por el análisis bromatológico de agua, leche y otros alimentos y bebidas.

Los pagos mencionados podrán ser considerados a cuenta del tributo municipal, siempre que los servicios mencionados sean prestados y cobrados por el Municipio. En caso de que durante el periodo fiscal el tributo a liquidar resultare mayor, lo abonado por estos conceptos será deducido del tributo, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

CAPÍTULO VI

DEDUCCIONES

Norma General

- **Art. 134.-** Podrán deducirse del monto de los ingresos los siguientes conceptos:
 - a) El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.
 - b) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- c) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con carga a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- d) El importe de los impuestos internos y de los impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, que incidan en forma directa sobre el producto aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de esos gravámenes o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción.
- e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f) Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, ensilaje, estibaje, depósitos.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inciso 5 del artículo 42 de la Ley Nº 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso g).

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos brutos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos brutos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos f) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos d) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el periodo considerado;

i) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputarán índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio del Organismo Fiscal fueren demostrativos de incobrabilidad.

La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad será considerada como ingreso bruto gravado imputable al ejercicio fiscal en el que el hecho ocurra.

CAPÍTULO VII

EXENCIONES

Art. 135.- Estarán exentos de este tributo:

- a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, en tanto acrediten anualmente que la actividad se ejerce sin fines de lucro.
- c) Las asociaciones, obras sociales, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica

conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.

- d) Las fundaciones constituidas de acuerdo con la legislación vigente siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente a sus fines.
 - e) Las sociedades cooperativas de trabajo.
- f) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con la legislación vigente, con excepción de las actividades de seguros, colocaciones financieras, préstamos de dinero o ayudas económicas cualesquiera sea el origen de los fondos.
- g) Los planes de fomento del trabajo establecidos por leyes nacionales, provinciales y municipales.
- h) La explotación de juegos de azar realizados por organismos estatales de otras jurisdicciones a condición de reciprocidad. No corresponderá la exención prevista en este inciso a las personas de carácter privado que dentro del Municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que mediante sorteo otorguen derecho a premios o beneficios de cualquier naturaleza.
- i) Las personas discapacitadas que desarrollen las actividades previstas en el artículo 122, que acrediten fehacientemente su incapacidad mediante documentación idónea expedida por autoridades competentes nacionales, provinciales o municipales. Corresponderá dicho beneficio siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y regirá desde la fecha en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.
- j) Los profesionales universitarios que no estuvieren organizados bajo alguna de las formas societarias previstas en la ley Nº 19.550.
 - k) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas.
- l) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- m) Los servicios de transmisión de televisión, música, de datos y de redes informáticas, por cables o similares por sistema de abonados.
 - n) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.

- ñ) La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicio en forma ambulante, sin clientela fija ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca a viva voz.
- o) Las cantinas, quioscos, confiterías, explotadas directamente por asociaciones gremiales, profesionales, deportivas, mutuales, cooperadoras escolares y estudiantiles, que gocen de personería jurídica y estén legalmente constituidas. No corresponde la exención cuando estas explotaciones se efectúen a través de concesionarios. En estos casos a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios.
- p) Las actividades desarrolladas por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- q) La comercialización de gas licuado envasado para uso doméstico, en envase de hasta 10 (diez) kg de capacidad.
- r) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles en tanto que, lo devengado por la sumas de dichos conceptos no superen la suma de \$5.000 (pesos cinco mil) mensuales.
- s) El Servicio Único de Transporte Público de Pasajeros en Automóvil, excepto las agencias del servicio del SUTRAPPA.
- **Art. 136.-** Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo.

Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el periodo que dure la exención presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria y a los fines de información y estadística municipal.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 137.- Por las diversiones, espectáculos públicos, deportivos o de cualquier otra naturaleza, actividades desarrolladas en casinos, hipódromos, autódromos, salas de juegos de azar debidamente autorizadas por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y otros lugares situados dentro del Municipio de San Miguel de Tucumán, y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen y en resguardo de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria o el Organismo Fiscal.

Corresponderá el tributo cuando los hechos imponibles a que se refiere el primer párrafo, se efectúen en lugares a los que tenga acceso el público, se cobre o no entradas y aún cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

- **Art. 138.-** Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades indicadas en el Capítulo l.
- **Art. 139.-** Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- **Art. 140.-** Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen las diversiones y espectáculos públicos y a proporcionar, previa a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido moral, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.
- Art. 141.- Cuando dentro de las salas o locales donde se efectúen diversiones o espectáculos públicos se desarrollen en forma permanente actividades previstas en el Título anterior, los empresarios y patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que el mismo contemple, igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente Título, que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- **Art. 142.-** No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del organismo municipal competente y sin haberse abonado el tributo del presente Título, salvo disposiciones en contrario de Ordenanzas Especiales, del Departamento Ejecutivo o de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 143.- Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible en la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

- **Art. 144.-** Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:
- a) Los espectáculos artísticos, culturales y deportivos organizados o patrocinados por el Superior Gobierno de la Nación y/o de la Provincia y/o de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
 - c) Los conciertos, ballets y espectáculos teatrales de carácter vocacional.
- d) Los cine-clubes o cine-arte pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios teniendo por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales.
- e) Las funciones cinematográficas, bailes, veladas artísticas y otros espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales, municipales y colegios privados, comisiones vecinales y centros de fomento reconocidos por el Departamento Ejecutivo, instituciones religiosas o de beneficencia, cooperadoras escolares y centros estudiantiles reconocidos por la dirección del establecimiento de donde proceden, mutuales u obras sociales debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o en la Dirección Provincial de Mutualidades, y bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica, cuando lo realicen con el exclusivo fin de obtener fondos para el cumplimiento de los objetivos de su creación y siempre que la programación, organización y explotación sea efectuada por la propia institución. En todos los casos, deberán adjuntar a la solicitud de eximición, fotocopia del acta donde se decide la realización de la función benéfica, autenticada por las autoridades de la solicitante habilitadas estatutariamente para la firma de documentación, la que obrará como constancia a los efectos legales que hubiere.
- f) En caso en que los espectáculos fueran organizados, auspiciados y/o explotados por intermediarios, agencias, empresas, etc., en sociedad formal o de hecho con alguna entidad prevista en el presente artículo, se deberá pagar, sin ninguna excepción, la totalidad de las contribuciones establecidas por la Ordenanza Tarifaria, perdiéndose el

derecho de exención. De contravenir las disposiciones de la presente ordenanza, la entidad infractora y el agente organizador deberán abonar a la Municipalidad -en forma solidaria-además de las contribuciones correspondientes, otra suma equivalente al doble de éstas en concepto de penalidad. En caso de reincidencia, la entidad prestataria del nombre será pasible, además de la sanción económica, a la suspensión por el término de 1 (un) año del otorgamiento de permisos municipales para la realización de espectáculos de distinta naturaleza.

- g) Los espectáculos que se realicen en los locales donde desarrollen su actividad habitual las emisoras, radiodifusoras y televisoras.
 - h) Las calesitas cuando constituyan el único juego.

Art. 145.- También estarán exentos los espectáculos deportivos de fútbol, básquet, natación, tenis, rugby y similares en los cuales se cobre entrada, a condición de que se permita el acceso a niños de hasta 15 (quince) años de edad inclusive, abonando únicamente el valor que corresponda al seguro por entrada. Para gozar de este beneficio el club o entidad organizadora deberá colocar en cada boletería un cartel de medidas no inferiores a 0,60 x 0,40 metros, en fondo blanco sobre la ventanilla donde se expenden entradas con la siguiente leyenda en letras negras de imprenta bien legible: "NIÑOS DE HASTA QUINCE AÑOS INCLUSIVE ENTRADA PESOS...."(figurando en cada caso el valor del seguro correspondiente a cada entrada).

No habrá exenciones para estos espectáculos deportivos cuando se trate de torneos o competiciones de carácter profesional, organizados por federaciones o asociaciones que no sean las locales.

Las organizaciones, clubes o asociaciones estarán obligados a comunicar al organismo fiscal de aplicación por lo menos con 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles de anticipación, si se permitirá o no el acceso gratuito de los menores de 15 (quince) años.

CAPÍTULO V

REDUCCIONES

Art. 146.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título, a los espectáculos y diversiones que se organicen con motivo de los festejos del 9 de julio y 29 de setiembre en la semana correspondiente a los mismos. Esta facultad se hace extensiva también a los actos o espectáculos que en cualquier época del año se efectúen en el Palacio de los Deportes, patrocinados por entidades oficiales o de bien público y conforme la reglamentación que para el uso del mismo establezca el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO CUARTO

TRIBUTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 147.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitios con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de salas o locales de espectáculos, campos de deportes, vehículos de transporte y cualquier otro medio y/o sistema de comunicación comercial y la publicidad y propaganda oral, realizada en la vía pública o lugares públicos o que por algún sistema o método, alcance a la población, se pagarán las alícuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Art. 148.- A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título se considerará como:

- a) "Propaganda": la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente, nombre, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.
- b) "Anuncio": el medio colocado en sitio o local de terreno, privado o en espacios públicos, para efectuar propaganda.
- c) "Vidriera": el plano de vidrio, cristal o similares que hace visible desde la vía pública las mercaderías o productos que se exponen o comercializan o muestre la actividad que se desarrolla en el interior del local, excepto las puertas de acceso y las vitrinas, mesas o repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalgan de la línea de edificación.
- Art. 149.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa, conforme lo exijan las normas legales municipales vigentes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y el pago del tributo legislado en este Título no será repetible, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago del tributo aludido no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 150.- Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario

u ocupante del local, que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas.

Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del Municipio, que deseen realizar propagandas, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

- **Art. 151.** La base imponible para éste tributo tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:
- a) Superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria.
 - En el caso de superficie, ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasan por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.
- b) Tipo de publicidad y/o particularidades de la actividad de que se trate.
- c) Por cualquier otro método o sistema que establezca la Ordenanza Tarifaría.
- **Art. 152.** Cuando la publicidad y propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Art. 153.- Están exentos del pago del tributo:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revisten carácter comercial, industrial, bancario o financiero.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil o gremial.
- c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y vecinales y por asociaciones o clubes deportivos sin fines de lucro.

- d) Los avisos y anuncios que fueran obligatorios por ley u ordenanza.
- e) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.
- f) Los anuncios indicadores de turnos de farmacias.
- g) Los anuncios que indiquen profesiones liberales.
- h) Los anuncios que indiquen el ejercicio de una artesanía u oficios individuales.
- i) Las actividades desarrolladas por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 154.- El tributo se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria. Cuando el mismo se determine en base a un importe fijo anual, se abonará no obstante la realización temporaria de la publicidad y propaganda.

TÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I

HECHOS IMPONIBLES

Art. 155.- Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y usos de las demás instalaciones de los mercados o locales de abastos y consumo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de éste Título, regirán las disposiciones legales municipales que sean vigentes en materia de abastecimientos y mercados.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 156.- Son contribuyentes las personas o entidades o permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados o locales de abasto y consumo municipal.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 157.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios y usuarios o por cualquier otra base de medición que estableciera la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

PAGO

Art. 158.- El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria o el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los concesionarios o permisionarios, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones, el depósito de una suma de hasta 6 (seis) meses del importe de la concesión o permiso.

Si el contribuyente desocupará el local antes del período por el cual abonó, tendrá derecho a la devolución de las sumas por el tiempo no utilizado.

TÍTULO SEXTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO CAPÍTULO

I

HECHO IMPONIBLE

Art. 159.- Por el uso y goce de los bienes del dominio público artificial de la Municipalidad, sea como producto de permisos o de concesiones o de locaciones o bien incluso de ocupaciones autorizadas informalmente. Y por los servicios municipales de ordenamiento del espacio público urbano; por la selección de los sitios adonde será emplazado el tendido de cables, redes, conductores y/o toda otra instalación en el suelo, subsuelo o espacio aéreo; por el relevamiento y registro permanente de planos y documentos de ubicación y descripción técnica de las mencionadas instalaciones; y por la ubicación de futuras instalaciones de servicios en el espacio público urbano, tales como conductores, cañerías, puntos de derivación y/o maniobra, subestaciones transformadoras, puestos de encendido, medición, regulación y comando, columnas, postes, cámaras subterráneas, gabinetes aéreos, cámaras de inspección, bocas de registro, y cualquier otro elemento anexo o accesorio.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 160.- La obligación de pago estará a cargo de los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal, ya sea transitoria o permanentemente, incluyendo los casos en que aún no mediare la autorización municipal, pero se detecten hechos imponibles por éste tributo.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 161.- Fíjanse como bases imponibles las siguientes unidades de medidas, según la naturaleza de los hechos imponibles:

- a) Los metros cuadrados de superficie.
- b) Los metros cúbicos de capacidad.
- c) Los metros lineales o longitud.
- d) El número de unidades o elementos.
- e) Cualquier otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Art. 162.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título, por la ocupación o utilización de espacios de dominio público municipal:

- 1) En forma permanente:
 - a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revisten carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.
 - b) La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.
 - c) Carteles que identifiquen las entidades sin fines de lucro.
 - d) Toldos, techos y marquesinas ubicados en inmuebles donde no se desarrolla actividad comercial, industrial y/o de servicios.
 - e) Actividad de venta de diarios, revistas y afines.
- 2) En forma transitoria y solicitándola con 15 (quince) días de antelación a la fecha de utilización u ocupación:
 - a) Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen stands o similares para exposición o feria de platos.
 - b) Los artesanos individuales que exhiban o vendan productos de artesanía regional.

ORDENANZA Nº 229.-

- c) Los partidos políticos reconocidos legalmente. Los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la dirección del establecimiento de donde procedan. Los centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo y las asociaciones de vecinos, que instalen tarimas, palcos u otras instalaciones para la realización de actos públicos y festejos especiales.
- 3) En forma transitoria y solicitándola antes del plazo para el pago de la contribución, se eximirá en un 50% (cincuenta por ciento) a los circos que den un mínimo de 3 (tres) funciones gratuitas patrocinadas por la Municipalidad.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES

GENERALES

Art. 163.- La autoridad de aplicación queda facultada para fijar, en cada caso, las condiciones, término y lugar de la utilización u ocupación.

CAPITULO VI

PAGO

Art. 164.- El pago del tributo se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria, y en los vencimientos que fije el Organismo Fiscal.

TÍTULO SEPTIMO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 165.- Por la concesión o permiso de uso de terreno por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulturas en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 166.- Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso, de los terrenos y sepulturas en general pudiendo recaer tal calidad en persona de existencia física, sociedades o asociaciones.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen planos, plaquetas y monumentos, dentro de los cementerios.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 167.- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, el tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, la clase de servicios prestados o autorizados, el lugar de inhumación, el tipo de lápida o monumento, la ubicación.

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

Art. 168.- Las sociedades de socorros mutuos y obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o la Dirección Provincial de Mutualidades gozarán de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre esta contribución.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

- **Art. 169.-** Están exentos de la contribución establecida en este Título con las excepciones consignadas en este artículo:
- a) Cuando se trate de funcionarios, empleados y obreros municipales y de personal pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, cuyo deceso se haya producido en o por acto de servicio la exención será por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios; podrán solicitar la renovación de la exención por otro periodo igual, el cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado y en línea directa del fallecido.
- b) Los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

- c) La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.
- d) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente.
- e) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- f) Las sociedades de socorros mutuos y obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o la Dirección Provincial de Mutualidades, que no persigan fines de lucro y cuyos servicios estén destinados exclusivamente a sus asociados.
- **Art. 170.-** También está eximida de los derechos correspondientes a introducción, inhumación y categoría de servicio, la inhumación de restos de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales fallecidos en actos de servicios.

CAPÍTULO VI

PAGO

Art. 171.- El pago de la contribución se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria o el Organismo de Aplicación.

TÍTULO OCTAVO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE

OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 172.- Por los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios y los vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 173.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 174.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

Art. 175.- El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la contribución que incide sobre los inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria en los mismos casos y condiciones, en lo que sea pertinente. Las reducciones no son acumulativas y solo corresponderá la reducción mayor.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Art. 176.- Corresponderá la exención a las mismas personas y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 118 y 119 de este Código.

CAPÍTULO VI

PAGO

Art. 177.- El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria o el Organismo Fiscal.

TÍTULO NOVENO CONTRIBUCIÓN DE MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO

PÚBLICO

CAPÍTULO I HECHO

IMPONIBLE

Art. 178.- Por los servicios municipales relativos al mantenimiento del sistema

de alumbrado público, tales como: reposición de lámparas, limpieza de artefactos, pintado de columnas, mantenimiento preventivo y correctivo en general, asumidos por la Municipalidad en marzo de 1993.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 179.- Serán contribuyentes los consumidores de energía eléctrica y actuarán como agentes de percepción las empresas que presten dicho servicios energético, con todas las responsabilidades fiscales consiguientes (artículo 18).

Delégase al titular del Departamento Ejecutivo la facultad de reglamentar los casos de excepción en que esta contribución será percibida directamente por la Municipalidad, a través de la gestión de la autoridad de aplicación, relevando por consiguiente de su obligación general al agente de percepción.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 180.- La base imponible será el importe neto total facturado por la empresa proveedora, generadora y/o distribuidora a todo consumidor de energía eléctrica según las tarifas vigentes.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Art. 181.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título las personas o entidades mencionadas en los artículos 118 inciso c) y 119 de este Código en tanto reúnan las condiciones establecidas en los mismos.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 182.- El pago lo hará el contribuyente a la empresa distribuidora, proveedora, generadora o transportista de energía eléctrica junto con la tarifa que deba abonar por su consumo eléctrico.

Los agentes de percepción deberán cumplir con las reglamentaciones que al efecto dicte la autoridad de aplicación.

TÍTULO DÉCIMO CONTRIBUCIÓN

PARA OBRAS NUEVAS

Y DE MEJORAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 183.- Por la ejecución de obras nuevas y mejoras del sistema de alumbrado público mientras duren las mismas.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 184.- Serán contribuyentes los consumidores de energía eléctrica y actuarán como agentes de percepción las empresas que presten dicho servicio energético, con todas las responsabilidades consiguientes (artículo 18).

Delégase al titular del Departamento Ejecutivo la facultad de reglamentar los casos de excepción en que esta contribución será percibida directamente por la Municipalidad, a través de la gestión de la autoridad de aplicación, relevando por consiguiente de su obligación general al agente de percepción.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 185.- La base imponible será el importe neto total facturado por la empresa proveedora, generadora y/o distribuidora a todo consumidor de energía eléctrica según las tarifas vigentes.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Art. 186.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título las personas o entidades mencionadas en los artículos 118 inciso c) y 119 de este Código en tanto reúnan las condiciones establecidas en los mismos.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 187.- El pago lo hará el contribuyente a la empresa distribuidora, provee-

dora, generadora o transportista de energía eléctrica junto con la tarifa que deba abonar por su consumo eléctrico.

Los agentes de percepción deberán cumplir con las reglamentaciones que al efecto dicte la autoridad de aplicación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 188.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 189.- Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Por la tasa para transferencia de inmuebles desígnase agentes de retención a los escribanos intervinientes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 190.- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

- Art. 191.- Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:
- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
 - 1 El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
- 2 Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.

- 3 Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos por motivos de interés público.
- 4 Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.
- 5 Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con las leyes laborales o previsionales.
- 6 Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.
- 7 Los inválidos con incapacidad total y permanente, los mayores de 60 (sesenta) años, los menores huérfanos, las viudas con hijos menores y los jubilados y o pensionados que gestionen la exención prevista en el artículo 119 inciso h).
 - b) Los oficios judiciales, cualquiera fuese su jurisdicción.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza, acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 192.- El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria o el Organismo Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA, SERVICIO DE CLOACAS Y GAS NATURAL POR REDES CAPÍTULO

I

HECHO IMPONIBLE

Art. 193.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de agua, servicio de cloacas y gas por redes, se abonará una contribución conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 194.- Son contribuyentes:

- a) Los consumidores de agua potable y gas por redes.
- b) Los usuarios de los servicios de cloacas.
- c) Los propietarios de inmuebles donde se conecten la red proveedora de agua, gas y el servicio de cloacas.

Las empresas que suministren agua potable y gas, como así también, las que administren el servicio de cloacas actuarán como agentes de percepción.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 195.- La base imponible estará constituida por:

- a) El importe neto total facturado por las empresas proveedoras de agua potable, adicional por pileta de natación, gas y atención del servicio de cloacas.
- b) El monto fijo que se establezca para cada conexión domiciliaria a la red proveedora de agua, gas, servicio de cloacas y adicional por roturas de pavimento.

CAPÍTULO IV

PAGO

Art. 196.- La contribución cuyo monto surja por aplicación del inciso a) del artículo anterior, los consumidores y usuarios la abonarán conjuntamente con el importe que corresponda por el uso de los servicios en la forma y oportunidad en que se pague a las empresas proveedoras y administradoras del sistema. La que surja del inciso b), los responsables deberán abonarla directamente a la Municipalidad.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA Y PROTECCIÓN SANITARIA CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 197.- Por los servicios especiales de asistencia pública y protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y

RESPONSABLES

Art. 198.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos, de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quienes se exijan servicios de protección sanitaria.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

- **Art. 199.-** La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:
- a) Cada persona sometida a examen, observación o atención médica o que reciba servicio médico determinado de cualquier naturaleza.
 - b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
 - c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio.
 - d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Art. 200.- Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciban la prestación de los servicios de desinfección y desinsectación dispuestos de oficio por la Municipalidad, cuando el estado sanitario de la población o de grupos determinados de personas o sectores de modesta condición a juicio del Departamento Ejecutivo, lo hagan necesario.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 201.- El pago de la contribución se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria o el Organismo Fiscal.

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

Art. 202.- Los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) Obtener el "Carnet de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales y de servicios, o realicen tareas como trabajadores con relación de dependencia en casas de familia.
- b) Obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "Inspección y Desinfección de Automotores" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS CAPÍTULO I CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

Art. 203.- Por la rotura y reparación de calzadas y veredas, para la instalación, conexión o arreglo de servicios sanitarios, eléctricos, de gas, de telefonía y cualquier otro no mencionado expresamente, el propietario del inmueble o las empresas concesionarias o titulares de servicios públicos y/o contratistas, en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, abonarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria respectiva.

El citado importe deberá contemplar el costo real de los materiales y demás gastos necesarios para dejar la calle en el mismo estado en que se encontraba a la fecha de comenzar los trabajos.

Art. 204.- Por la construcción o reparación de veredas que realice la Municipalidad cuando el propietario o poseedor del inmueble a que correspondan o las empresas contratistas y/o concesionarias de servicios públicos no cumplan con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria o la Ordenanza Tributaria Especial.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados, el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal, incrementados con el recargo que establezca la Ordenanza Especial.

Art. 205.- Por la modificación del cordón de la acera y/o su adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad, el propietario del inmueble abonará, en el

momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Tarifaria.

Art. 206.- Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble o las empresas contratistas y/o concesionarias de servicios públicos no cumplan con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria.

Art. 207.- La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico, según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Tarifaria o la Ordenanza Tributaria Especial.

CAPÍTULO II

SERVICIOS VARIOS CON MÁQUINAS MUNICIPALES

- **Art. 208.-** Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluido el jornal del maquinista o chofer.
- **Art. 209.-** No encontrándose ocupadas y estando las máquinas en condiciones de uso, la Municipalidad dará curso inmediatamente a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.
- **Art. 210.-** Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado éste asume la responsabilidad establecida en los casos del artículo 1113 del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.

CAPÍTULO III COBRANZAS Y

RETENCIONES

Art. 211.- Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal, a solicitud y a beneficio de terceros, estos pagarán el porcentaje sobre lo cobrado o retenido que establezca la Ordenanza Tarifaria. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos.

No corresponderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por las leyes, sobre las operatorias de crédi-

tos que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán efectúe con los empleados públicos municipales.

CAPÍTULO IV

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

Art. 212.- Por los servicios especiales de extracción y de retiro de árboles, escombros, animales muertos, etc. desde el interior de los domicilios, se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Declárase obligatorio el retiro especial de residuos en horarios distintos a los habituales para los negocios o actividades que por su índole así lo requieran. La determinación de los negocios o actividades que deberán inscribirse para este servicio será fijada anualmente por la Ordenanza Tarifaria, como también los valores mensuales que se cobrarán por año y por adelantado.

Estos servicios serán de prestación exclusiva de la Municipalidad, quedando terminantemente prohibida la extracción por otros medios.

Art. 213.- La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a las entradas de vehículos o evitar peligros para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de la edificación, será efectuada por la Municipalidad previo estudio de su conveniencia que realizarán las Direcciones de Obras Públicas y de Espacios Verdes. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la contribución será de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO V

CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS SOBRE CARNES

Y DERIVADOS DE LA CARNE

Art. 214.- Por la carne de ganado faenada en mataderos, frigoríficos autorizados, ubicados dentro del radio del Municipio, y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad, se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos, los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Los introductores de carne enfriada de frigoríficos autorizados de otras provincias y/o municipios, estarán también obligados al pago de este tributo de acuerdo a los índices e importes fijos que se establezca en cada caso.

Por los productos derivados de carnes que se produzcan y/o introduzcan al Municipio, y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad, se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos, los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Se consideran obligados o responsables del pago de este tributo, los introductores, consignatarios o matarifes y demás acopiadores, como así toda persona o entidad que opere en matadero frigorífico autorizado en las inspecciones sobre carnes y sus derivados.

CAPÍTULO VI

VENTA Y RECARGA DE TUBOS EXTINTORES

Art. 215.- Por el control de calidad y cantidad en la venta y recarga de tubos extintores a fin de verificar el cumplimiento de las normas IRAM, se pagará en concepto de fiscalización los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Se consideran obligados o responsables del pago de esta contribución las empresas encargadas de la venta y/o recarga de dichos elementos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

RENTAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

EXTRACCIÓN Y/O INTRODUCCIÓN DE ARENA, RIPIO Y VARIOS

Art. 216.- Por la extracción y/o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general de parajes públicos o privados, con autorización municipal, se pagará la contribución cuyo importe establecerá la Ordenanza Tarifaria. La base imponible estará dada por el precio o valor del volúmen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO II

USO DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPING MUNICIPAL

Art. 217.- Por el uso de las instalaciones del camping municipal con derecho al montaje de carpas, estacionamiento de vehículos, casa rodante y/o trailer y uso de energía, se abonaran los importes que determine en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO III

VENTA DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Art. 218.- Por la venta de cada ejemplar, actual o atrasado del Código Tributario Municipal, Ordenanza Tarifaria, Ordenanza Tributaria Especial, Digesto y Ley

Orgánica de las Municipalidades, números sueltos o agrupados del Boletín Municipal y toda otra publicación que efectúe la Municipalidad se pagará el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los casos de entrega de ejemplares sin cargo.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN SOBRE LA

INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS A LOS

MERCADOS

Art. 219.- Por la introducción de mercaderías y/o productos a los mercados, o despachados directamente a ellos y/o las operaciones de carga y descarga en las inmediaciones del mismo, por el consecuente uso de los servicios municipales de contralor y sanidad, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria.

Son contribuyentes del presente tributo los porteadores y/o introductores por los productos que introduzcan o comercialicen.

Son responsables en forma solidaria con los contribuyentes, los concesionarios, permisionarios, puesteros, acopiadores y en general, aquellos que reciban, compren o acepten en firme o no los productos introducidos.

Constituirá base para la determinación del tributo, los vehículos o medios de transporte, el origen, la cantidad, calidad o especie del producto o bien introducido y en general, cualquier otra base o medio que fije la Ordenanza Tarifaria.

Prohíbase dentro del Municipio realizar transacciones sobre frutas, verduras, hortalizas, legumbres y similares, al por mayor fuera del mercado de concentración autorizado.

En caso de incapacidad locativa de éste, el Departamento Ejecutivo permitirá la instalación precaria de depósitos fuera de él, los que deberán ajustarse estrictamente a los horarios de apertura y cierre del mercado y estar situados fuera de las zonas prohibidas por ordenanzas y decretos.

Queda facultada la autoridad de aplicación para someter al Departamento Ejecutivo la reglamentación pertinente a las contribuciones de este Capítulo.

Para las infracciones que se cometan al presente artículo serán de aplicación las normas de este Código.

CAPÍTULO V

RENTAS VARIAS

Art. 220.- Por todo otro tipo de renta, se pagará la contribución que determine la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- **Art. 221.-** En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán las sanciones de este último o de aquellas, según resulten más benignas para el infractor.
- **Art. 222.-** Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código.

Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, sólo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.

- **Art. 223.-** Deróganse las normas impositivas o tributarias municipales anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.
- **Art. 224.-** Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la entrada en vigencia de este Código, las materias cuya reglamentación resulte contingente o necesaria con las limitaciones que impone el artículo 2°.

Facúltase asimismo al Departamento Ejecutivo a actualizar los importes mínimos, alícuotas, valuaciones, importes fijos o índices a que hacen referencia las contribuciones legisladas en este Código; siempre y cuando el incremento del costo de la vida, pérdida del valor adquisitivo de la moneda o situaciones similares lo aconsejen. La base para tales determinaciones surgirá en todos los casos de aplicar la variación del nivel general del índice de precios al consumidor de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán elaborada por la Dirección de Estadística de la Provincia.

Art. 225.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 17 de diciembre de 2009.

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Establécese para los contribuyentes incluidos en el artículo 137 de la ordenanza Nº 229/77 (Código Tributario Municipal, Texto Ordenado) un Régimen de Restricción Temporal sobre las facultades de la Dirección de Ingresos Municipales, en materia de fiscalización e intimación, por los períodos anteriores a la promulgación de la presente ordenanza.

- **Art. 2º.-** El plazo para acogerse al presente régimen se extenderá por el término de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza. La Dirección de Ingresos Municipales podrá prorrogar este plazo por el término de 30 (treinta) días.
 - **Art. 3º.-** El beneficio establecido en el presente régimen caducará:
 - a) Por falta de pago de 3 (tres) anticipos consecutivos o alternados en cada período fiscal, y
 - b) Cuando se detectase falseamiento de datos o cualquier hecho, omisión o simulación, durante la vigencia del presente régimen.
- **Art. 4°.-** No podrán acogerse al presente régimen aquellos contribuyentes que hubieren concurrido a la justicia con el objeto de sustraerse al pago de los tributos municipales, hasta tanto no desistan expresamente de la acción.
- **Art. 5°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 17 de diciembre de 2009.